



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00012-00

DEMANDANTE: YESICA PATRICIA FLOREZ MENDEZ Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA SALUD SOCIAL Y OTROS

Tema: Recurso de apelación

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandada SALUD TOTAL E.P.S, contra providencia de fecha 08 de julio de 2019, en la cual se resolvió sobre llamamientos de garantía propuestos por los demandados (Fol. 613 a 620).

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 08 de julio de 2019, se resolvieron los llamamientos de garantía propuestos por las partes demandadas CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S y SALUD TOTAL E.P.S.

La CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y por cumplir los requisitos legales fue admitido.

Por su parte, SALUD TOTAL E.P.S. llamo en garantía a la CLINICA SALUD SOCIAL S.A. y este llamamiento no fue admitido, por razones expuestas en la providencia recurrida. (Fol. 601 a 605)

CONSIDERACIONES:

La parte demandada SALUD TOTAL E.P.S. dentro del término legal de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, presenta recurso de reposición contra el auto que niega el

llamamiento en garantía propuesto contra la CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S (Fol. 613 a 620).

Sin embargo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 numeral 7 establece que es apelable el auto que niega la intervención de terceros.

Así mismo, el artículo 226 de la norma señalada dispuso:

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho, se abstendrá de estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada SALUD TOTAL E.P.S, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A, este solo procede contra los autos no susceptibles de apelación o suplica y en su lugar concederá el recurso de apelación, enviándose al superior jerárquico para que este se pronuncie. En consecuencia este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada SALUD TOTAL E.P.S contra la providencia de fecha 08 de julio de 2019 en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA